

les, y Oficias, y lo dixeren costar así á los Curas, á cuyo tributo y conciencia de jamas la calificación de obras...

§. III.

ENTIERRO SIN PONPA DE NEGROS,
Mulatos, Mestizos, y Chinos, de Cruz alta.

LOS Curas por sus Derechos llevaran nueve pesos en que se incluyen seis reales de la Capa, culto del Santissimo quatro reales.

Los demás como se asigna en el parrafo antecedente.

§. IV.

ENTIERRO DE CRUZ BAJA, DE
Espanoles, y demás Calidades.

A los Curas por sus Derechos Parrochiales quatro pesos, en que entrân los seis reales del que llevare la Estola.

A los dos Acompañados tres reales á cada uno.

A un Sachristan que ha de llevar la Cruz tres reales

En lo que pertenece á Mesa, Sepultura, y Cera guardesse la costumbre assi en este como en los Entierros.

del Sagrario, porque estubo de dar de llevar de las cantidades asignadas á los Curas, sino que se han de satisfacer segun lo...

§. V.

ENTIERRO EXTRAORDINARIO,
ò de pompa.

DEclaramos por Entierro extraordinario todo aquel en que lleguen á diez los Clerigos, y que se pueden hazer estos Entierros con todos los Acompañados que quisiere las Partes, pero no por esso se ha de obligar á que se diga en su Parrochia por el Difunto mas que una Miffa con Vigilia, y Ofrenda, sin que por razon del aumento de los Acompañados puedan tenerlo los Derechos de los Curas los que llevarân siempre quinze pesos, haziendose el Entierro en la Parrochia, veinte siendo en otra Iglesia situada dentro de sus limites, y treinta siendo en Iglesia extramural, y se declara ser Iglesias extramurales todas las que están, y en adelante estuvieren fuera de las Reales Azequias que rodean el casco de la Ciudad, y son los limites del territorio Parrochial del Sagrario; y los referidos Derechos los han de llevar los Curas para sí, incluyendose en ellos solamente los seis reales del que lleve la Capa, y no los de los Acompañados, Sachristanes, Doble, Incensario, culto del Santissimo, y gastos del

10.
del Sagrario, porque estos no se han de sacar de las cantidades assignadas, à los Curas, fino que se han de satisfacer separadamente segun la Quota tassada para los Entierros ordinarios de Cruz alta en el parrafo segundo. Los Derechos de los Acompañados han de ser siempre siete reales, ó quatro reales, y una vela de buena cera de Castilla de à tres en libra, y se deja à la eleccion de las Partes dár dicha vela, ó en lugar de ella los tres reales sin que jamás puedan subir estos Derechos, ni por razon de distancia, ni por otra alguna porque en todos los Entierros de esta classe bien se hagan en la Parrochia, ó fuera de ella, aunque sea extramuros han de ser iguales dichos Derechos de los Acompañados, y se previene, que todos ellos no asistiendo por sí, han de embiar Substitutos, que à lo menos sean Clerigos de Orden Sacro pena de ser privados del lugar, los que Substituyeren Personas; que à lo menos no tengan dicho Orden la que se executará sin remission, à la primera vez, que contravengan, y si dichos Acompañados por sí, ó por sus Substitutos no estuvieren puntuales, à la hora que se les assignare, el Cura semanero ponga otros que asistan, y percivan el estipendio: y assimismo declaramos que los Parrochos no han de llevar mas Derechos que los correspondientes al Entierro que las Partes pidieren

en

11.
en la Parrochia, conforme, à este Aranzel, y que aunque en las Iglesias donde se Sepulten, se haga el Entierro con mucha solemnidad, pompa, y aparato, no han de pagar por este motivo mayores Derechos en la Parrochia, à la qual como queda prevenido solo están obligados à satisfacer los Derechos segun el Entierro que pidieren, y en aquella cantidad que prescribe este Aranzel.

Y assimismo ordenamos que en cumplimiento de lo dispuesto por el Concilio Provincial Mexicano tercero pidan los Curas, y las Partes exhivan los testamentos, ó copia autentica de los legados, y disposiciones pias de ellos, y los Curas no hagan el Entierro hasta que las Partes cumplan con dicha exhivicion.

§. VI.

DERECHOS DE MISSA CANTADA.

LOS Curas por sus Derechos Parrochiales seis pesos en que se incluye el peso del que la cantare.

Seis Acompañados Sacerdotes que la han de Oficiar en que entran el Diacono, y Subdiacono llevará cada uno quatro reales, y una vela para el Responso.

De

De Tumba, y Cera dos pesos, y dos reales, y si fuere la Missa con Vigilia llevará el Sachristan mayor quatro reales mas por el gasto de la cera.

Dos Acolitos llevará cada uno tres reales.

§. VII.

DERECHOS DE LA VIGILIA.

LOS Curas llevarán quatro pesos.
Seis Acompañados que la han de cantar llevará cada uno quatro reales.

Dos Sachristanes llevará cada uno dos reales.

§. VIII.

OFRENDA.

SE ha de regular por el numero de Acompañados demodo que siendo estos ciento sea cien pesos la Ofrenda, y assi respectivamente bajando, ò subiendo à razon de un peso por cada Acompañado, pero no llegando los Clerigos à diez no se ha de exigir Ofrenda, y esto mismo se observará en los Entierros de los Parbulos, que deberán tambien pagar Ofrenda

en

en caso que celebre Missa de Angel sea en la Parrochia, ò en otra qualquiera Iglesia exempta, ò no; pero no celebrandose dicha Missa, lo qual ha de ser arbitrario en las Partes, no se les ha de pedir cosa alguna por razon de Ofrenda, y ni en estos Entierros, ni en los de los Adultos ha de passar jamás la Ofrenda de cien pesos aunque sean mas de ciento los Acompañados.

§. IX.

EXCEQUIAS, y HONRAS.

POR las que se hizieren en las Iglesias no exentas, y siempre que despues del Entierro se cantare Missa de Cuerpo presente se han de pagar à los Curas celebrandolas ellos por sí, ó por otros los correspondientes Derechos segun quedan declarados, y tassados por este Aranzel conforme à la costumbre que hasta aqui se ha observado.

§. X.

TRANSLACIONES DE CUERPOS desde su casa à la Iglesia.

Teniendo presente el abusoque se ha introducido de passar secretamente los Cada-

C

veres

14.
veres desde sus casas à las Iglesias donde han de ser Sepultados, y desseando desterrarlo, ó à lo menos disminuirlo, mandamos que los Curas nos informen con justificacion, y exactitud siempre que les pidamos parecer para conceder estas licencias, y en las que diéremos se espresará, que las Partes usen de ellas dando previamente en la Parrochia dos pesos que desde luego aplicamos para el culto del Divinissimo, y gastos del Sagrario.

§. XI.

TRASLACIONES DE CADAVERES
de una Sepultura à otra.

QUando se hizieren estas traslaciones llevarán los Curas, y demás Ministros los mismos Derechos que por los Entierros, pero se ha de aplicar en tales casos la quarta parte à la fabrica de la Parrochia en observancia de lo dispuesto por el Concilio Provincial Mexicano tercero.

§. XII.

MISSAS VOTIVA, Y PROCESSIONES.

Guardese la costumbre, que huviere en orden à celebrar los Curas las Missas votivas

15.
vas que se mandan cantar en las Iglesias, y Capillas no exemptas, y en los casos en que las celebren por sí, ó por otros llevarán por sus Derechos siete pesos estando las Partes advertidas de que han de satisfacer separadamente, à la Capilla, y Cantores, que las huvieren de officiar. Y por lo tocante à las Processiones que se hazen dentro de los limites de la Parrochia, y Derechos de los Curas en tales funciones observesse sin novedad la costumbre que huviere.

§. XIII.

BAPTISMOS.

EN los Baptismos no se compela, à las Partes à contribuir cosa alguna; pero pueden tomar los Curas la Ofrenda que voluntaria, y graciosamente les hizieren.

§. XIV.

AMONESTACIONES, Y
Casamientos.

POR las Amonestaciones que se hizieren en la Parrochia, llevará el Cura doce reales, à quatro por cada una, si el Matrimonio se celebrare

16.
celebrare en la Iglesia no llevarán los Curas Derechos algunos, pero si se celebrare en la casa de los contrayentes, ó en otra Iglesia se llevarán seis pesos, quatro al Cura por su asistencia, ò licencia, y dos para el culto del Santissimo, y gastos del Sagrario. Los Pobres de Solemnidad no deben pagar Derechos por las Amonestaciones, ni Casamientos, pero no han de ser tenidos, ni tratados como tales, los que pretendieren casarse en sus casas, ò en otra Iglesia que no sea su Parrochia porque en tal caso, se les ha de obligar á que contraigan en su Iglesia Parrochial, ò á que satisfagan por entero los quatro pesos al Cura, y dos para el culto del Santissimo como los demás que no son Pobres.

§. XV.

VELACIONES DE ESPAÑOLES.

TODOS los Españoles que se Velaren dentro de su Iglesia Parrochial han de dar al Cura por sus Derechos ocho pesos en que entrán Missa, Arras, y Velas, si se Velaren fuera de su propria Iglesia, pero intramuros darán diez pesos al Cura, y dos para el culto del Santissimo, y si extramuros darán diez, y seis pesos al Cura, y quatro para el Santissimo entendiéndose

17.
dese esto mismo con los Viudos en los casos en que deben velarse segun el Ritual Romano.

§. XVI.

*VELACIONES DE LOS NO
Españoles.*

Velandose dentro de la Parrochia darán seis pesos al Cura en que se incluyen Missa, Arras, y Velas, si fuera de su Iglesia Parrochial, pero intramuros darán diez pesos al Cura, y un peso para el culto del Santissimo, y si extramuros darán al Cura catorce pesos, y dos para el culto del Santissimo entendiéndose esto mismo con los Viudos en los casos que deben Velarse segun el Ritual Romano.

§. XVII.

*MATRIMONIOS DE MORIBUNDOS,
y Encarzelados.*

Tengan cuydado los Curas de tomar razon, y sentar las partidas de estos Casamientos para compelesles á que respectivamente se Amonesten, y Velen en su debido tiempo, y lleven los Derechos correspondientes en terminos

nos de este Aranzel, á todos los referidos, no siendo Pobres de Solemnidad.

§. XVIII.

CERTIFICACIONES.

POR qualquiera fee de Baptismo, Casamiento, ò Entierro que se diere à la letra llevará el Cura quatro pesos, y no siendo à la letra quatro reales, y esta misma cantidad de quatro reales, y no mas pagarán los litigantes Pobres, ò mandados ayudar como tales por dichas Certificaciones à la letra quando las huvieren menester para usar de su derecho en qualesquiera Tribunales, y con este justificado motivo las pidieren à los Curas, que las darán en tales casos por los enunciados quatro reales, y no mas.

Todo lo qual como va expressado los Curas de las Parrochias de Españoles de esta Ciudad, guarden, cumplan, y executen, en virtud de Santa obediencia, y con apercevimiento de que en caso de exceso les haremos restituir el duplo de él, y procederemos á lo demás que nos parezca oportuno para hazer observar este Aranzel, el que mandamos se fixe, y ponga en cada una de las referidas Parrochias de modo que por todos pueda ser visto, y leydo. Dado en nuestro Palacio

Arzobis-

Arzobispal de la Ciudad de Mexico á onze de Noviembre de mil setecientos cincuenta, y siete.
= Manuel Joseph Arzobispo de Mexico. = Por mandado del Arzobispo mi Señor Dr. D. Francisco Aren del Soto Secretario,

004948